



Carrera de Derecho

Trabajo de Investigación de Artículo científico previo a la obtención de Título de Abogado.

Título

“Estado de Excepción en la Constitución: límites y garantías en la protección a los derechos
fundamentales”

Autor:

Ana Priscilla Mera Bailón

Tutora:

Ab. Yina María Vélez Triviño, Mg.

Portoviejo. Manabí -Ecuador

Octubre 2024 – marzo 2025

Cesión de Derechos Intelectuales

Ana Priscilla Mera Bailón declaro, en forma libre y voluntaria, ser la autora del presente trabajo de investigación, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también de los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona como autora. De manera expresa cedo los derechos de autor y propiedad intelectual del Artículo Científico “Estado de Excepción en la Constitución: límites y garantías en la protección a los derechos fundamentales”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior



Ana Priscilla Mera Bailón

Portoviejo, 10 de marzo de 2025

ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN: LÍMITES Y GARANTÍAS EN
LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

STATE OF EXCEPTION IN THE CONSTITUTION: LIMITS AND GUARANTEES IN
THE PROTECTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS.

Autora:

Ana Priscilla Mera Bailón:

ORCID: 0009-0000-3510-1408

Correo electrónico: e.apmera@sangregorio.edu.ec

Tutora:

Yina María Vélez Triviño, Mg.

ORCID: 0009-0009-0710-4105

Correo electrónico: ymvelez@sangregorio.edu.ec

RESUMEN

El presente trabajo busca determinar los aspectos que engloban la figura constitucional denominada estado de excepción, desde la perspectiva de los límites que enfrenta la sociedad y las garantías que éste proporciona a la protección de los derechos fundamentales, ya que, como es de conocimiento, se han perpetuado varios criterios en torno al tema, por el mismo hecho de que está relacionado con grandes Derechos que son imprescindibles dentro de todo Estado. Por lo tanto, en el desarrollo de este trabajo se plantean las facultades y condiciones que la Constitución de la República le proporciona al ejecutivo para aplicar el estado de excepción o de emergencia, según el caso o motivo que así lo determine, siempre y cuando

se respete así lo establecido en la norma fundamental. Es decir, se aborda en qué casos procede el Estado de excepción y sus implicaciones de acuerdo a lo que regula la normativa vigente, para finalmente llegar al análisis respectivo de la forma en que es manejada esta acción por el ejecutivo.

Palabras Claves: Derechos fundamentales, estado de excepción, Constitución, límites y garantías.

ABSTRACT

This work seeks to determine the aspects encompassed by the constitutional figure called the State of Exception, from the perspective of the limits that society faces and the guarantees that it provides for the protection of fundamental Rights, since, as is known, there have been perpetuated several criteria around the topic, due to the very fact that it is related to great Rights that are essential within every State. Therefore, in the development of this work, the powers and conditions that the Constitution of the Republic provides to the executive to apply the State of Exception or emergency are raised, according to the case or reason that determines it, as long as thus respect what is established in the fundamental norm. That is, it addresses in which cases the State of Exception applies and its implications according to what is regulated by current regulations, to finally arrive at the respective analysis of the way in which this action is handled by the executive.

Keywords: Fundamental rights, state of exception, Constitution, limits and guarantees.

Introducción

El Estado Ecuatoriano, en la Constitución del 2008 se caracteriza por ser un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que, se debe tener en cuenta en primer lugar

que, en todas las medidas que se apliquen y tengan relación directa con la sociedad, éste debe cumplir con la protección y el respeto a los derechos fundamentales y salvaguardar esa característica esencial existente en el sistema legal.

Por ello, el presente trabajo tiene como finalidad determinar los aspectos imprescindibles sobre el estado de excepción, abarcando los límites y garantías con respecto a los derechos fundamentales que están plasmados en la Constitución de la República, en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, estableciendo de manera clara e interpretativa lo que regulan las leyes orgánicas vigentes con respecto a este tema.

En consecuencia, es preciso entender que, el estado de excepción aparece como una figura legal, aplicada mediante Decreto de la Función Ejecutiva o el presidente de la República, siempre y cuando cumpla con las causas, requisitos, temporalidad y procedimiento determinado en nuestra norma fundamental, teniendo como única y especial finalidad aplicar medidas cuando la seguridad del Estado está en peligro.

Dentro de las normas internas que regulan todo lo relacionado al estado de excepción, sus límites y garantías, se encuentra como norma suprema la Constitución de la República del 2008, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Ley de Seguridad Pública y del Estado ecuatoriano, aquellas normativas que coinciden con el cumplimiento, respeto y protección de los derechos fundamentales, así como evitar el abuso del poder dentro de esta medida legal.

Por ende, en un estado de excepción aplicado por el presidente, éste tiene la facultad de suspender y restringir ciertos derechos excepcionalmente, regulado por los principios que otorga la Constitución en el marco del estado de derecho, primando el interés social de

resolver la problemática por la cual se adopta el también conocido como estado de emergencia. Ya que, sin duda, los derechos fundamentales dentro esta medida han sido un aspecto muy controversial, pues, se considera la falta de inobservancia de los mismos, ya que, “las restricciones que se imponen como obligación positiva de obrar, deben efectuarse de manera simultánea con lo dispuesto en la Constitución y en los organismos internacionales, garantizando más allá de los límites del poder los derechos fundamentales” (Crespo & Jaén, 2020).

Por lo precisado, para el cumplimiento de todos los requisitos y límites que se determinan para que el Ejecutivo pueda aplicar el estado de excepción, aparece el organismo máximo de control e interpretación de la Constitución, como lo es la Corte Constitucional, entidad encargada de velar por el correcto empleo de la medida, evitando las vulneraciones, abuso del poder o límites impuestos, garantizando a su vez, el cumplimiento de los derechos fundamentales.

En el desarrollo de este trabajo, se prevé conceptualizar los términos necesarios de cada institución jurídica, como la de estado de derecho, derechos fundamentales y estado de excepción, para así conocer y analizar los efectos, causas, procedimientos, situaciones, garantías, límites y toda la normativa referente al estado de excepción, ya que, son temas imprescindibles de establecer para comprender el fin de este tema.

Así mismo, para aportar al tema se abordará la doctrina pertinente que ha sido utilizada y estudiada debidamente a fin de determinar la relevancia del estado de excepción promulgado por decreto presidencial para la sociedad, en concordancia con lo regulado por el ordenamiento jurídico vigente, lo cual servirá a la comprensión del tema, aplicando un método cualitativo, ya que, consiste en la recopilación, interpretación y análisis de

documentos, artículos científicos, revistas científicas, investigaciones previas, entre otros; con la finalidad de ampliar y complementar el estudio propuesto sobre el estado de emergencia o excepción en la Constitución, los límites y garantías en protección a los derechos fundamentales.

Por ende, de acuerdo a la información recopilada, se seleccionarán varios documentos necesarios que permitirán estructurar el presente artículo científico en aspectos imprescriptibles, por un lado, a comprender todos los aspectos del estado de excepción; y, por otro lado, el equilibrio que debe existir entre la seguridad del Estado y la protección de los derechos fundamentales.

Fundamentos teóricos

Estado de Derecho

De acuerdo a Georg (Jellinek, 2000), “El Estado es por naturaleza un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; sabido esto se conoce de que el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico”. Por su parte, Hermann (Heller, 2022) expresa que el “Estado puede ser concebido como forma, como conexión real que actúa en el mundo histórico-social”.

En consecuencia, el estado de derecho representa un Estado caracterizado por la igualdad y protección de derechos fundamentales, pues, es la herramienta que dirige los derechos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico, ya que, sin la existencia del Estado, no cabría un sistema organizado, ordenado e integral, por ello, según la doctrina, en representación de Norberto (Bobbio, 2002) determina que el Estado de Derecho:

Se refiere al principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes

que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Las instituciones políticas regidas por dicho principio garantizan en su ejercicio la primacía e igualdad ante la ley, así como la separación de poderes, la participación social en la adopción de decisiones, la legalidad, no arbitrariedad y la transparencia procesal y legal.

Es decir, el estado de derecho se puede entender como aquella figura legal que contempla las normas y procesos, conteniendo derechos y garantías fundamentales para el correcto desarrollo de la sociedad. Además, se relaciona con el conocimiento de que cada individuo está en la obligación del cumplimiento y reconocimiento de las leyes, derechos, obligaciones y demás políticas constituidas. En términos generales, el ordenamiento jurídico está intrínseco con el estado de derecho, de acuerdo a la estructura jerárquica y el respeto a las disposiciones jurídicas que evolucionan o siguen en vigencia según a las relaciones sociales. En este sentido, Norberto (Bobbio, 2002) enfatiza que:

Conceptualmente el estado de derecho contempla los siguientes puntos: 1) la estructura formal de un sistema jurídico y la garantía de libertades fundamentales a través de leyes generales aplicadas por jueces independientes (división de poderes); 2) libertad de competencia en el mercado garantizada por un sistema jurídico; 3) división de poderes políticos en la estructura del Estado; y, 4) la integración de los diversos sectores sociales y económicos en la estructura jurídica.

En Ecuador, el estado de derecho está contemplado en la Constitución de la República dentro de su articulado número 1, donde de aquello emana que, todos los tratados internacionales ratificados y normativa expedida, tenga armonía y concordancia con lo planteado en la carta fundamental, transformando de manera especial el eje central del Estado, causando efectos frente a los poderes estatales, instituciones públicas y normas jurídicas.

Derechos Fundamentales

La denominación derechos fundamentales, se origina de “aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica; y además, también refiere a los derechos que están reconocidos y garantizados en la Constitución, que es el nivel superior de toda jerarquía normativa” (Häberle, 2016). Por lo tanto, es preciso indicar que la concepción de derechos humanos, de acuerdo a los doctrinarios estudiados del tema, es un concepto más general y amplio, que engloba más aspectos a diferencia de los derechos fundamentales.

Al respecto, los derechos fundamentales “incluye aquellos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico positivo a partir de la Constitución del Estado, a diferencia de los denominados derechos humanos, que están positivizados en las declaraciones y convenios internacionales” (Meléndez & Moncagatta, 2016). Por su parte (Carranza, 2022) deja en claro que:

La denominación derechos fundamentales responde, además, a su carácter básico o fundamentado del sistema jurídico-político del estado de derecho. Ellos sirven de fundamento a los demás derechos y libertades. En este punto es necesario insistir en

que, al hablar de derechos, se debe tener en cuenta los correlativos deberes u obligaciones. El deber ético precede y se fundamenta al derecho en la sociedad.

Los derechos fundamentales son inherentes a todas las personas y están contemplados en la Constitución del Ecuador, enumerados de forma cronológica según las generaciones de los derechos, entre estos derechos, se encuentran reconocidos el derecho a la igualdad, el derecho a la vida, la libertad, la salud, el trabajo, entre otros indispensables para el desarrollo integral del ser humano en su relación con la sociedad.

Se puede considerar, por lo expuesto, que no hay derechos fundamentales sin Constitución. Y es justamente en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en donde surge la expresión de derechos fundamentales, cuando en su Art. 16 establece que: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. Al ser la Constitución la máxima ley de un Estado, los derechos positivados en esta ley suprema constituyen derechos de la más alta jerarquía y, por tanto, exigen mayor protección y garantía (francesa, 1789).

Por ello, los derechos fundamentales forman parte de nuestra carta magna y de un sistema positivizado como material del ordenamiento jurídico, pues, los derechos se basan sobre un Estado garantista que tiene como objetivo proteger lo plasmado en la normativa, lo que hace que sean obligatorios y exigibles al estar consagrados constitucionalmente a través del Derecho positivo. En consecuencia, de lo previsto en el Art. 11, numeral 6 de la CRE, “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles,

interdependientes y de igual jerarquía. Estas son las características propias de los derechos fundamentales” (Constituyente A. N., 2008).

Estado de excepción

Diferentes autores plantean proposiciones en relación al estado de excepción; como primer punto, María (Dávalos, 2008, p. 127), denomina a los estados de excepción como un “poder desnudo”, es decir, señala a esta figura jurídica como un “mecanismo que vulnera derechos, pues, a pesar de que existan situaciones críticas en un Estado, éstas deben ser superadas con herramientas democráticas que posee cada Estado” (Dávalos, 2008). En contraposición, como segunda premisa, Adolfo Gabino Ziulu citado por (Dávalos, 2008, p. 127) determina al estado de excepción como una institución constitucional válida, pues establece que:

Imprescindible que el Estado democrático esté dotado, en su Constitución de instrumentos que, en épocas de graves emergencias, sirva para conjurar situaciones críticas que pueden llegar a amenazar la subsistencia misma del Estado, aun cuando sea el precio de concentrar transitoriamente el poder en determinados órganos o personas de restringir los derechos y las garantías constitucionales.

Es así que, son diferentes las denominaciones que se emplean para describir al estado de excepción, es decir, no hay unanimidad conforme a la definición de esta medida legal, ya que, es llamado también por otras normativas como “estado de alarma, estado de necesidad, estado de emergencia, estado de catástrofe, estado de calamidad, estado de crisis, etc. No obstante el término estado de excepción es el género y las demás denominaciones mencionadas son la especie” (Melo, 2012).

Al respecto, es preciso mencionar lo aportado por el jurista Néstor Pedro Sagües, que dentro la Sentencia N° 003-09-SEE-CC-2009 emitida por la Corte Constitucional, refiere y determina al estado de excepción como estado de emergencia o necesidad, fundamentado desde dos conclusiones, primero “(...) el estado o el sistema político, corre un peligro real de destrucción social o de caos social..., es decir, situaciones extraordinarias o de conmoción pueden generar inestabilidad al gobierno e incluso alarmar a la sociedad” (2009). Segundo, en palabras del autor mencionado: “en ese estado de necesidad es distinguir la situación crítica en sí misma, del sujeto necesitado, que es quien debe adoptar las medidas para enfrentarla...” (2009). Lo que se puede entender que, el ejecutivo de acuerdo a la situación que sufre el Estado, ve la importancia de dictar medidas como el estado de excepción, que ayude a mitigar circunstancias que causan inestabilidad; en este sentido, Julio César Trujillo menciona que:

Los estados de excepción son situaciones en las que el poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen, y por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados. (Trujillo, 2006, p. 202)

Es evidente que, según como esté planteada esta medida en la Constitución, es como el ejecutivo debe actuar, sin abusar ni causar afectaciones que se originen por sus decisiones. Por ende, (Castillo, Álvarez, Ávila, & Zurita, 2020, p. 355) dejan en claro que, “el estado de excepción se marca como un hito importante dentro de la Constitución del Ecuador, es así que su interpretación se basa en el entendimiento de procesos que rigen el

constitucionalismo del país”. Así mismo, (González, 2021, p. 3) lo define de la siguiente manera:

El estado de excepción es una medida de carácter jurídico, la que dispone la suspensión o limitación de forma temporal y gradual de las garantías constitucionales o derechos fundamentales, debido a que existe la necesidad de proteger el orden y la seguridad pública frente a situaciones de riesgo que comprometen el adecuado funcionamiento del Estado y la integridad de sus ciudadanos, sea por problemas de orden social interno en el que existan índices o actos visibles de peligro real para la ciudadanía y las entidades estatales; sea por conflictos armados surgidos a nivel local o exterior; y, por desastres o eventos de la naturaleza que den notoria gravedad y peligro para la vida.

En este caso, entre los objetivos constitucionales de la norma fundamental, principalmente se persigue “garantizar derechos y garantías, los mismos podrían verse mermados, ya que, al existir un desastre natural, una guerra, o una calamidad pública, podrían existir excesos no aceptables a la luz de nuestra Constitución” (González, 2021).

Efectos jurídicos del estado de excepción

En el caso que, el estado de excepción no siga los requisitos y lineamientos establecidos en la normativa constitucional y leyes internas, podrían surgir diferentes efectos en las entidades legales públicos y en el cumplimiento de los derechos fundamentales. Por ello, Diego (Valadés, 2020) expresa:

El principal efecto que podría vislumbrarse durante la vigencia del estado de excepción, es la alteración en lo que respecta al equilibrio entre las funciones del

Estado, pues podría suscitarse una concentración de poderes en el ejecutivo, debido a las facultades especiales que le confieren la Constitución y las leyes para enfrentar y neutralizar la crisis.

Así, al Presidente le está reconocido, en circunstancias de excepción, de acuerdo a lo que determina la carta magna (Constituyente A. N., 2008):

Recurrir a la recaudación anticipada de tributos, a la utilización de fondos públicos que habían sido asignados para otros fines, a restringir la información por parte de los medios de comunicación, a disponer que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participen activamente en la búsqueda del retorno a la normalidad, ordenar el cierre o apertura de terminales aéreos, terrestres y marítimos, así como de pasos fronterizos, entre otros.

Es decir, que todas estas acciones están justificadas llevarlas a cabo, siempre que sea necesario recurrir a ellas, en bienestar de la sociedad, de las garantías y derechos. Es claro, que esta medida abarca muchas facultades que la norma otorga, por lo tanto, cada efecto que produzca el mismo, debe evitar en lo posible arbitrariedades que pongan en desventaja el orden público.

Al respecto, los derechos y las garantías constitucionales son impalpables, es decir, no puede trastocarse su aplicación práctica y efectividad, especialmente si nos encontramos dentro de un estado constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador, sin embargo, existen ciertas excepciones a esta norma general de intangibilidad de los derechos, en este caso, nos referimos al estado de excepción como, “figura limitante de ciertos derechos y garantías, el cual es aplicable en casos y situaciones estrictamente

excepcionales, pues es una arbitrariedad consentida por parte del estado central hacía los administrados” (Valadés, 2020).

Causas que justifican la declaratoria del estado de excepción

En vista a lo establecido en la normativa constitucional, se evidencia que no existe conceptualización de las causas que suscitan el estado de excepción, siendo importante que la carta magna las determine de manera clara y completa, y lo que significa cada una de ellas para entender su justificación. Por otro lado, según (Aguirre, 2021) expresa que, “la presencia de circunstancias excepcionales no es razón suficiente para declarar el estado de excepción, sino el hecho de que éstas no puedan ser controladas o contrarrestadas mediante los mecanismos ordinarios, previstos en el ordenamiento jurídico interno”.

En Ecuador dentro de la actual Constitución, específicamente en el artículo 164, refiere las causas en las que podrá decretarse el estado de excepción en todo el territorio nacional, donde a pesar de no ser justificados concretamente, siendo: “agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna y calamidad pública o desastre natural” (Constituyente A. N., 2008). Por consiguiente, se describe doctrinariamente cada una de ellas:

- a. Agresión.** – Esta primera causa, es de tipo general, ya que, no se especifica de qué tipo de agresión refiere, sin embargo, el (Estatuto de Roma, 1998) la considera como “uno de los crímenes más graves a nivel internacional, implica un acto violatorio del Derecho Internacional por cuanto transgrede obligaciones internacionales de derechos humanos, por lo que, tanto las personas, como el Estado infractor son responsables ante la comunidad internacional”.

- b.** Conflicto armado internacional o interno. - Esta causa “puede originarse por razones de fanatismo racial, cultural y religioso, así como por factores políticos, económicos y sociales” (Martín, 2020). Sin duda, con respecto a lo que plantea el Protocolo de Ginebra, “estos factores constituyen la simiente de todo conflicto armado, tanto a nivel interno, como internacional, porque generan insatisfacción y protesta en la colectividad que al no ver satisfechas sus necesidades y aspiraciones se sienten perjudicados” (1949). Por lo que, consiguen una alternativa para generar una supuesta solución, que directamente infiere en el irrespeto de la sociedad y en la vulneración de derechos.
- c.** Grave conmoción interna. – De acuerdo a esta causa, dentro del Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador, encontramos que “el gobierno para decretar el estado de excepción por esta causa, adujo que existían hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada” (Bernal & Sandoval, 2023), argumento del cual se puede establecer que, esta causa durante su consumación perturba el orden público del Estado, y demás libertades fundamentales.
- d.** Calamidad pública o desastre natural. - Esta causa tiene relación con la grave conmoción interna, porque así mismo, aflige al orden público constituido, diferenciándola en que, “la grave conmoción interna afecta debido a la presencia de actos vandálicos protagonizados por grupos beligerantes, en tanto que la calamidad pública o desastre natural se refiere a desgracias o infortunios colectivos, por lo que suele comprender hechos diversos” (Sáenz, 2024). Desde el punto de vista de Manuel (Ossorio, 2021) “la calamidad pública es una circunstancia compleja e

imprevista que afecta a una colectividad; y, constituye un grave atentado contra la propiedad, trayendo consecuencias penales para quienes, aprovechando esta circunstancia calamitosa se apropian de los bienes ajenos en su beneficio”. En sí, esta causa se origina por hechos provocados por la naturaleza, tales como: “terremotos, inundaciones, tsunamis, incendios, accidentes de gran magnitud, pandemias, situaciones de contaminación, entre otros; caracterizados por ser inesperados y devastadores, requiriendo por ello la atención inmediata del gobierno para mitigarla y salvaguardar la vida, seguridad y bienestar social”. (Melo, 2012)

Procedimiento para la adopción de un estado de excepción

Para el procedimiento adecuado de esta medida, Germán Bidart (Hernández, 2023, p. 67), señala que:

Con fundamento en el equilibrio entre los medios razonables adoptados para afrontar las circunstancias emergentes y la defensa de los derechos y libertades individuales, previo a la vigencia del estado de excepción, debe existir por parte del presidente un pronunciamiento oficial y motivado acerca de las circunstancias emergentes que le obligan a hacer uso de esta medida extrema con la finalidad de que el control constitucional pueda efectuarse de forma neutral y reflexiva.

En lo referente, es importante estipular el tiempo y espacio que se ejercerá el estado de excepción, siguiendo los planteamientos que menciona la normativa pertinente, para que sea utilizado conforme a derecho y cumpla con la finalidad para lo que fue creada; entre esos requisitos y procedimiento a seguir, tenemos los siguientes:

- a. Emisión.** - El decreto ejecutivo en cual se expresa el estado de excepción, surge a la existencia jurídica en el momento que es firmado por el Ejecutivo, considerando las

disposiciones establecidas en la carta magna, requisitos de forma y fondo, para el efecto, debe regirse severamente para que su contenido sea cabalmente perceptible y no ocasione ambigüedades por parte de la opinión ciudadana (Melo, 2012).

- b.** Notificación.- El decreto ejecutivo con la declaratoria del estado de excepción expedido por el Presidente debe ser notificado a la Asamblea Nacional, organismo al que le corresponde ejercer el control político y en caso de que dicho decreto no reúna los requisitos establecidos para su vigencia, la Asamblea debería revocarlo, cosa que aún no hemos palpado; igualmente, corresponde notificar a la Corte Constitucional para que éste órgano ejerza el control del referido decreto; el Pleno de la Corte podrá declarar su inconstitucionalidad si el caso lo amerita; finalmente, de manera obligatoria, el ejecutivo deberá notificar a los organismos internacionales pertinentes en el lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la firma del decreto ejecutivo (Constituyente A. N., 2008).
- c.** Vigencia: “El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. En caso de persistir la causa podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado” (Constituyente A. N., 2008).
- d.** Terminación: “Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcán, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente”. (Constituyente A. N., 2008).

Situación de los derechos fundamentales durante el estado de excepción

En el tiempo que dura el estado de excepción, ocurren varias situaciones con respecto a los derechos fundamentales, mismos que, en base a la declaratoria podrían sufrir de suspensión o restricción, no así de sus garantías, ya que, según (Aguirre, 2021) son “un mecanismo que sirve para hacer efectivo el derecho [...] o bien el instrumento que tiene por objeto prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho constitucional”. En tal virtud, las garantías son el componente eficaz que salvaguarda y protege los derechos determinados en la Constitución en el transcurso del estado de excepción. En este contexto, “durante la vigencia del estado de excepción la suspensión, limitación o restricción de los derechos constitucionales previstos en las cartas fundamentales de los estados debe tener un solo propósito, preservar esos mismos derechos” (Moreno, 2024). En esta misma línea, Lautaro Ríos, señala que:

Durante un E.E.C. sólo puede suspenderse o restringirse el ejercicio de aquellos derechos específicamente autorizados por la Constitución. Se entiende suspender un derecho, cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un E.E.C. Se entiende restringir un derecho, cuando, durante la vigencia de un E.E.C, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma [...]” (Ríos, 2023).

En concreto, es importante la diferenciación que realiza el autor, ya que, el suspender y restringir no son términos similares, pues, el primero, suspende de manera permanente los derechos fundamentales en el período del estado de excepción; y, el segundo, restringe de forma parcial el goce de los derechos. Por ende, “la mayoría de Estados han incorporado en su Ley Fundamental los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales bajo ningún precepto pueden ser

suspendidos o restringidos durante la vigencia del estado de excepción” ((OEA), 1978), a excepción de los determinados en la misma carta suprema del Estado.

Es importante subrayar que la declaratoria del estado de excepción no implica la inobservancia de la Constitución ni de los tratados Internacionales sobre derechos humanos, menos aún significa la extinción de los derechos constitucionales de los individuos, sino todo lo contrario, se busca garantizar en la mayor medida posible su vigencia. La suspensión o limitación del ejercicio de ciertos derechos constitucionales durante el estado de excepción tiene como finalidad la defensa del estado de derecho y la democracia, en cuyo caso, toda declaratoria del estado de excepción realizada con otros fines que no sean los señalados, es ilegítima pues, podría ser tergiversada y ocasionaría graves violaciones a los derechos constitucionales por parte del Estado (Melo, 2012).

De lo expuesto por la autora, es indiscutible que la utilización de esta medida pueda contravenir en lo promulgado por el ordenamiento jurídico vigente, ya que, el poder ejecutivo no puede abusar de su facultad para aprovechar e ir más allá de lo que la ley le permite; en síntesis, es obligación actuar acorde al control constitucional interno e internacional, caso contrario sus actuaciones se convertirán en inconstitucionales y repudiables para el derecho fundamental y humanitario.

Garantías durante el estado de excepción

Con respecto a las garantías jurídicas, específicamente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demuestra que, este tipo de garantías tienen como objetivo principal, el cumplimiento y la “protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos

humanos, declarar la vulneración de uno o varios derechos, así también la reparación integral de los daños causados por su violación” (Nacional, 2009). Es decir, las garantías jurisdiccionales están diseñadas como herramientas de vigilancia para impulsar la protección inmediata de los derechos, siendo responsabilidad del Estado ecuatoriano la correcta aplicación de los derechos, así como que cada acción sea efectiva y rápida.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Americanos, 2019) expresa que el Estado tiene como obligación garantizar “El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

De acuerdo a Ramiro Ávila (Santamaría, 2020) “La Constitución de Ecuador de 2008 le da al tema de las garantías una relevancia fundamental y lo concibe de manera integral. La garantía corresponde a un título independiente de los derechos y no se restringe a lo judicial”. Entonces, las garantías que establece la Constitución de la República, son exigibles para la administración pública, las cuales deben de garantizarse en cualquier estado de excepción expedido, ya que, son esenciales para la tutela efectiva de los derechos y la seguridad jurídica.

En cuanto a la Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las garantías judiciales en estados de emergencia, conforme al artículo 27, numerales 2, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere en cuanto al funcionamiento de garantías judiciales en el marco de suspensión de derechos. Señala que los gobiernos deben conservar “las garantías judiciales indispensables para la

efectividad de tales derechos y libertades” que no pueden ser nunca objeto de suspensión (Americanos, 2019).

Dentro de esta consulta, la Corte hace referencia a que la suspensión de derechos sólo puede darse en el sentido que lo expresa la norma constitucional para la causa que así lo requiere el estado de excepción; y, en caso de abuso de este poder, las garantías son indispensables para preservar y proteger situaciones que pudieran afectar a la sociedad, sin considerarlas susceptibles de suspensión alguna.

Pues, la suspensión de los derechos dentro del estado de excepción tiene una finalidad específica: “hacer frente rápida y fácilmente a la situación “de emergencia”. Luego las facultades legislativas y administrativas excepcionales que posee el Ejecutivo no pueden, por ningún motivo, exceder a esta concreta finalidad” (Carbonell, 2022). En síntesis, tal como ha señalado la Corte en su jurisprudencia, “el Estado tiene el deber no sólo de crear las condiciones legales y formales, sino también de garantizar las condiciones fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente sus funciones” (Americanos, 2019).

Por esta razón, Carlos Bernal (Pulido, 2022) menciona que “deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, (...) el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso ante los jueces competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades (...)”. En consecuencia, el acceso a la justicia y las garantías jurídicas, según Alberto (Gozáini, 2019) plantea que:

Los jueces no pueden mostrarse ausentes ante un reclamo ni poner obstáculos, así también el derecho de petición es una garantía fundamental para el acceso a la

justicia el cual no reconoce categoría de derechos o intereses a tutelar, no atiende la diferencia entre derechos subjetivos e intereses plenos y debilitados.

En esta línea de pensamiento, respecto a las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales en la Constitución de la República, Bustamante (Fuentes, 2023) presenta que “la Constitución no determina una escala en lo relativo a la protección de los derechos y libertades fundamentales, es así que, los derechos tienen un régimen de protección jurídica, se los efectiviza por medio de garantías normativas jurisdiccionales e institucionales”.

Por lo tanto, es compromiso directo del Estado proteger los derechos fundamentales y las garantías, ya que, aquello implica que, la institucionalidad y cada estructura gubernamental esté organizada, previniendo cualquier tipo de arbitrariedad y asegurando el pleno ejercicio de los derechos mientras dure un estado de excepción; pues es imprescindible lo determinado por la Constitución y los tratados internacionales que han abordado en gran medida este tema, en bienestar de la sociedad y el respeto al ordenamiento jurídico vigente.

Límites y control implícitos durante el estado de excepción

La Constitución determina que dentro de un estado de excepción “no habrá ningún tipo de contemplación a la vulneración indiscriminada de los derechos, pues sólo cabe la posibilidad de que se limiten algunos de ellos” (Calderón, 2021). En este sentido, (Díaz, Torres, Salazar, & Delgado, 2019): “Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción implica la suspensión del ejercicio de determinados

derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada”. Para Rosa (Delgado, 2015):

Cuando la vigencia del estado de excepción se prolonga y se hace permanente, las irregularidades se tornan más evidentes, pues crece el número de garantías constitucionales vulneradas e incluso llegan a ser afectados derechos catalogados como intangibles; de tal forma que, mientras más grave y prolongada sea la desviación, más nefasto y profundo será el impacto de la misma sobre el conjunto de los derechos constitucionales, entonces, cuanto mayor sea la vigencia del estado de excepción, mayor será su incidencia en la suspensión o limitación de dichos derechos.

Por consiguiente, se entiende que entre más tiempo dure el estado de excepción, por la causa que sea, más probabilidad existe que los derechos sean más limitados o exista una mayor vulneración de garantías y derechos, contraviniendo gravemente con lo que establece la norma constitucional, por lo que, es necesario enfrentar cada situación institucional, sin que ningún derecho sea limitado, mientras no exista un motivo o circunstancia que verdaderamente justifique tal medida.

Es así que, ante posibles arbitrariedades que vulneren derechos, es importante ejercer controles para precisar límites al Poder Ejecutivo e impedir que abuse de sus facultades al momento de decretar un estado de excepción. Por ende, la suprema norma constitucional deriva normativa de obligatorio cumplimiento para la sociedad en general, entre estos, incluyendo al Presidente de la Republica. En este contexto, los decretos de estado de excepción “deben reunir determinadas condiciones y requisitos que obran a la

manera de garantías jurídicas para preservar los derechos humanos en las situaciones de crisis” (Despouy, 2023).

La legislación ecuatoriana ha establecido tres tipos de controles frente a los estados de excepción, que son: el Control Jurídico, el Control Político y el Control Convencional. El Control Convencional es llevado a cabo por la comunidad internacional a través de los organismos internacionales en virtud de los Tratados suscritos entre los Estados Partes (Manuel, 2022).

De lo expresado, el Control Jurídico se expresa como mecanismo basado en las normas establecidas para comprobar el debido cumplimiento; el Control Político lo lleva a cabo la Función Legislativa a través de la Asamblea, el cual tiene la facultad de disolver el decreto ejecutivo relacionado al estado de excepción, en el caso que así lo considere necesario de manera justificada, dejando a salvo la resolución que ejerza la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del mismo.

Y, por su parte, el Control Constitucional es el realizado por la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional de acuerdo a lo determinado en la carta magna, teniendo como atribuciones “Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales” (Constituyente A. , 2008).

Lo que se entiende que, la Corte como órgano de control e interpretación debe ejercer sus funciones de forma eficaz, cuando exista vulneración o restricción de derechos constitucionales y así garantizar el principio de seguridad jurídica del Estado, y consecuentemente, vigilar las medidas que se hayan adoptado en los decretos de estado de

excepción para que éstos, no estén al margen de lo determinado por la normativa vigente, caso contrario, disolverlas de forma inmediata.

Es menester precisar que los estados de excepción en ningún momento implican discrecionalidad para actuar al margen de la ley y sin control alguno; por el contrario, en estas situaciones el Estado debe estar sometido a controles de legalidad constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en estas normas (Díaz, Torres, Salazar, & Delgado, 2019).

De lo mencionado por los doctrinarios estudiosos de este tema, que basan sus análisis en lo determinado en la normativa, es preciso manifestar que, la Corte Constitucional tiene la potestad de ejercer el control formal y material del decreto ejecutivo donde se establece el estado de excepción y las circunstancias o medidas que se aplique por causa de emergencia, con la finalidad de prevenir el abuso del poder, de evitar que se limiten derechos fundamentales no susceptibles del decreto y salvaguardar los principios constitucionales.

Tabla 1. Normativa del estado de excepción en Ecuador

| Ley | Publicación |
|---|---|
| Constitución de la República del 2008 | Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 |
| Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional | Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009 – Segundo Suplemento |
| Ley de Seguridad Pública y del Estado | Registro Oficial 35 de 28 de septiembre de 2009 |

Fuente: Autoría propia

Regulación de la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, con respecto a lo que determina el artículo 164, menciona las causas como se han definido y estudiado anteriormente, de las cuales se puede originar el estado de excepción, por decisión mediante decreto del Presidente de la República. Consecuentemente, en el articulado planteado, la carta magna dispone los principios que deben regirse al estado de excepción; además, de cumplir con todos los requisitos obligatorios que debe contener el mandato presidencial, los cuales serán analizados a continuación.

Estos principios se encuentran determinados en la norma constitucional en concordancia con los Tratados Internacionales, pues, éstos tienen como finalidad limitar el poder del Presidente en el tiempo que esté vigente el estado de excepción, y por ende, “permiten el control y la supervisión de los organismos internacionales para lograr con ello el equilibrio necesario e indispensable entre los intereses del Estado y los derechos fundamentales de los particulares” (Meléndez, 2023, p. 100). Entre éstos, los principios que consagra la Constitución son:

- a) **Principio de Necesidad:** En palabras de (Muirragui, 2021, p. 132) este principio, “dispone que el Presidente puede decretar un estado de excepción únicamente cuando los mecanismos ordinarios que posee un gobierno resultan insuficientes para poder superar la situación de crisis que acontece en el país o en parte del territorio de éste”.
- b) **Principio de Proporcionalidad:** Hace referencia a “la relación ajustada que debe existir entre las medidas tomadas por el mandatario para afrontar la situación de crisis, por lo tanto, no puede optar por medidas que excedan o se extralimiten a lo

que requiere la situación emergente” (Despouy, Los derechos humanos y los estados de excepción., 2019).

- c) **Principio de Legalidad:** El estado de excepción debe regirse a los lineamientos legales, por ello, “tanto la normativa constitucional como la infra constitucional debe establecer cuáles son las causas para su declaratoria, el tiempo de duración y los alcances de las medidas optadas por el ejecutivo durante la existencia de la situación emergente” (Levi, 2023).
- d) **Principio de Temporalidad:** De acuerdo a lo que plantea (Despouy, Los derechos humanos y los estados de excepción., 2019, p. 32) “se decreta estado de excepción únicamente mientras dure la situación de crisis, pues como bien sabemos la naturaleza de esta figura jurídica es su transitoriedad”. Además, en la CRE se establece el plazo del estado de excepción, pues éste debe durar 60 días y sólo en caso de que la causa persista podrá renovarse por 30 días más (Constituyente A. N., 2008).
- e) **Principio de Territorialidad:** El artículo 164 de la Constitución estipula que el estado de excepción puede aplicarse en todo el territorio nacional o parte de él, pues, según la necesidad que tenga, el decreto puede ser para un espacio determinado, ya que, el peligro o la causa que origine la medida, no siempre puede afectar a todo un país de manera general.
- f) **Principio de Razonabilidad:** Con respecto a lo que menciona (Estrella, 2022) este principio debe desarrollarse por “la existencia de una conexión lógica entre la causa que motivó la declaratoria de estado de excepción y los mecanismos adoptados para afrontar la crisis”, es decir, la declaratoria de estado de excepción debe ser motivada

y “satisfacer la necesidad, que la restricción este de acuerdo con la situación y la subsidiariedad” (Levi, 2023, p. 491).

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que, “el Estado considerará que en determinados momentos su seguridad exige el sacrificio de las libertades constitucionales” (Segado, 2023), y en virtud de esto, la carta magna en el artículo 165 prescribe varias facultades que asume el presidente al momento de suscribir el decreto de estado de excepción, y entre ellas, le faculta la “suspensión o limitación de derechos constitucionales como es el de inviolabilidad del domicilio, correspondencia, libertad de tránsito, asociación, reunión e información” (Constituyente A. N., 2008). Por lo cual, excepcionalmente, sólo los derechos indicados pudieran ser restringidos, siempre y cuando estén debidamente justificados y motivados, como tal, en la medida legal.

Regulación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Con respecto a la LOGJCC, esta norma interna regulariza el control que se realiza sobre el decreto de estado de excepción, pues su objetivo estipulado en su artículo 119 es “garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de poderes” (Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), 2009). Por consiguiente, la Corte Constitucional es el órgano que tiene la facultad de controlar el decreto, en su aspecto formal y material.

En relación al control formal, el artículo 120 establece que, la Corte Constitucional deberá verificar si el decreto de estado de excepción contiene los siguientes requisitos:

- 1) se identifica los hechos y la causal constitucional que se invoca; 2) la justificación de la declaratoria; 3) territorialidad y temporalidad; 4) que la suspensión o limitación de derechos no esté prohibida; 5) la notificación que

correspondan según lo establecido en la CRE y los Tratados Internacionales, dentro de los plazos establecidos, hasta 48 horas posterior a la firma del decreto (Nacional, 2009).

De esta manera, el artículo 122 de la norma en mención, la Corte Constitucional está concedida para efectuar un control formal a las medidas que han sido adoptadas como fundamento para la declaratoria de estado de excepción (Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), 2009). Al contrario, el artículo 121 determina el control material realizado por la Corte, se basa en analizar y criticar los motivos que llevaron a emitir el estado de excepción, determinando los siguientes requisitos:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos del declaratorio no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la CRE (Nacional, 2009).

En lo particular, los requisitos anteriormente expresados, son los que, de manera obligatoria se deben tomar en cuenta para ejercer el control del decreto; y, además, doctrinariamente pueden ser establecidos desde la perspectiva de tres presupuestos:

Presupuesto fáctico: es el juicio objetivo que realiza la Corte para determinar si las causales invocadas para la declaratoria de estado de excepción están dentro del

marco constitucional. Presupuesto valorativo: la Corte verifica si los hechos que son invocados implican tal gravedad como para argumentar un estado de excepción.

Presupuesto de suficiencia: determinar si los mecanismos ordinarios no son suficientes para poder superar la crisis que somete al Estado (Estrella, 2022, p. 175).

En tal sentido, se puede establecer que, en el aspecto fáctico la Corte Constitucional examina la constitucionalidad de la causal invocada por el poder ejecutivo al momento de emitir el estado de excepción; el aspecto valorativo, conlleva a que el hecho suscitado en el Estado, efectivamente merece la declaratoria de necesidad; y, posteriormente, el aspecto de suficiencia, donde la Corte Constitucional debe comprobar la necesidad de concretar otras medidas extraordinarias para enfrentar la dificultad, ya que, los componentes ordinarios son escasos.

Regulación de la Ley de Seguridad Pública y del Estado

La Ley de Seguridad Pública y del Estado establece en su artículo 28 la definición de estado de excepción, siendo la siguiente:

Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración (Nacional, 2009).

En efecto, esta ley comprende a la medida de emergencia, como aquel que se emite cuando preexiste una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, teniendo como consecuencia la afectación del orden público, donde el ejecutivo tiene la facultad

constitucional de emitir un estado de excepción. Es así que, también un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia N° 003-09-SEE-CC referente al concepto de estado de excepción:

Es un mecanismo o arreglo normativo constitucional con que cuentan los Estados Democráticos para proscribir problemas, así como, defender los derechos de los ciudadanos que desarrollan su existencia dentro del territorio nacional y que, a causa de eventos imprevisibles, dichos derechos no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídicos institucionales regulares acogidos por la normativa constitucional y legal (Sentencia N° 0003-09-SEE-CC, 2009, p. 7).

De ahí que, se prescribe que el estado de excepción es un instrumento examinado y regulado de forma legal y constitucional, figura jurídica estipulada en todos los Estados Democráticos, para resolver los inconvenientes producidos por escenarios de emergencia dentro de todo el territorio nacional o en una determinada parte del mismo. Es importante, además, referirse a otro fundamento jurisprudencial sobre el estado de excepción:

Es un mecanismo normativo-constitucional del que gozan los Estados Democráticos para enfrentar de manera adecuada y eficaz aquellos problemas graves e imprevisibles suscitados en el territorio nacional, dentro de los parámetros de observancia y respeto a los derechos y garantías constitucionales (N° 0006-12-EE, 2013).

En síntesis, dentro de alguna situación inesperada o emergente, que de manera excepcional este por causar inestabilidad al Estado e incluso vulnerar los derechos fundamentales y tratados internacionales, es fundamental la realización del Presidente de la República, quien es el que tiene la facultad constitucional para declarar la medida de estado

de excepción, y consecuentemente, ejercer disposiciones o limitar y restringir de manera justificada los derechos y libertades de los ciudadanos con el objetivo de salvaguardar otros.

Resultados

En el transcurso de los años y en cada gobierno han existido un sin número de decretos en relación a estados de excepción, en este caso, nos referiremos a los expedidos durante el año 2024, siendo los más importantes, ya que, de acuerdo a los decretos ejecutivos han sido creados con el fin de mitigar la violencia, crisis energética y desastres naturales, detallados a continuación:

Tabla 2. Estados de excepción expedidos durante el año 2024.

| Fecha del Estado de Excepción | Causa | Duración | Derechos limitados o suspendidos | Decreto | Situación |
|--------------------------------------|---|-----------------|---|--------------------------|---|
| 8 de enero de 2024 | Grave conmoción interna y por existencia de conflicto armado interno. | 60 días | Libertad de reunión, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito. | Decreto Ejecutivo N. 110 | Calificación de 22 grupos del crimen organizado ejecutar operaciones militares para neutralizar a estas organizaciones. |

| | | | | | |
|------------------------|---|---------|--|--------------------------|---|
| 19 de abril de 2024 | Grave conmoción interna y calamidad pública. | 60 días | Derechos determinados en la Constitución. | Decreto Ejecutivo N. 229 | Déficit y emergencia en el sector energético. |
| 3 de octubre de 2024 | Conflicto armado interno. | 60 días | Derechos de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, así como la libertad de reunión. | Decreto Ejecutivo N. 410 | Aumento de delitos y la intensidad de la prolongada presencia de grupos armados al margen de la ley |
| 2 de diciembre de 2024 | Grave conmoción interna y conflicto armado interno. | 30 días | Derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, derecho a la libertad de reunión. | Decreto Ejecutivo N. 469 | Incremento de la ola de violencia en las localidades en estado de excepción. |

Fuente: Autoría Propia

Por consiguiente, dentro de todos los estados de excepción que se han expedido a lo largo del tiempo, sin duda, han existido algunos que han vulnerado o violentado gravemente los derechos fundamentales dentro del territorio nacional, a continuación, se

detallan los decretos que durante los últimos 10 años han cometido grandes irregularidades a los derechos y libertades de la sociedad:

Tabla 3. Principales estados de excepción que han vulnerado derechos fundamentales durante los últimos 10 años en Ecuador.

| Año | Estado de excepción | Derechos Vulnerados | Delineación de la vulneración |
|------------|---|---|--|
| 2015 | Estado de excepción por Protestas Sociales | Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la libre circulación, Derecho a la protesta pacífica. | Durante las manifestaciones contra las reformas laborales y otros proyectos, hubo represión policial, detenciones arbitrarias y restricciones a la libertad de circulación. |
| 2017 | Estado de excepción por Inseguridad | Derecho a la libertad personal, Derecho a la privacidad, Derecho a la libre circulación | La medida incluyó el despliegue militar en las calles para hacer frente a la criminalidad, lo que provocó abusos de poder y violaciones a la privacidad y a la libertad personal sin las debidas garantías judiciales. |
| 2019 | Estado de excepción por Protestas Sociales (Ecuador 2019) | Derecho a la protesta pacífica, Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal | La declaración de estado de excepción en octubre de 2019 ante las protestas por la eliminación del subsidio a los combustibles resultó en represión violenta, con uso |

| | | | |
|------|---|---|--|
| | | | excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y torturas. |
| 2020 | Estado de excepción por Emergencia Sanitaria (COVID-19) | Derecho a la libertad de circulación, Derecho a la educación, Derecho al trabajo. | Las restricciones para evitar la propagación del COVID-19 limitaban el movimiento de personas, y muchas actividades económicas fueron suspendidas, afectando derechos laborales y educativos sin planes adecuados de compensación. |
| 2021 | Estado de excepción por Inseguridad (Narcotráfico) | Derecho a la libertad personal, Derecho a la privacidad. | Enfrentando el aumento de la violencia relacionada con el narcotráfico, se suspendieron libertades fundamentales, incluidas restricciones a la movilización y abusos de derechos a la privacidad en algunos casos. |
| 2022 | Estado de excepción por Conflictos Internos y Violencia | Derecho a la libertad personal, Derecho a la protesta pacífica, Derecho a la libre circulación. | La violencia de grupos criminales y las protestas sociales llevaron a la militarización de ciertas zonas, con restricciones a la circulación y represión a quienes protestaban en contra del gobierno. |

| | | | |
|------|--|---|---|
| 2024 | Estado de excepción por Inseguridad (Narcotráfico y Crimen Organizado) | Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal. | El estado de emergencia ante el auge de bandas criminales permitió intervenciones policiales y militares en zonas específicas, con denuncias de abusos como detenciones arbitrarias y maltrato a manifestantes y sospechosos. |
|------|--|---|---|

Fuente: Autoría propia

La ilustración que antecede, configura cómo el gobierno ecuatoriano ha utilizado los estados de excepción, en algunos casos justificándolos por la emergencia, considerando el poco control efectivo sobre las violaciones de derechos fundamentales. Los derechos a la libertad de circulación y derecho a la protesta pacífica fueron comúnmente vulnerados en varios de estos estados de excepción, particularmente en contextos de protestas sociales o crisis de seguridad.

Además, se plantea una limitación a los derechos de libertad personal y el derecho a la privacidad en varias de las medidas decretadas por el alto índice de delincuencia e inseguridad o luchas contra las organizaciones criminales. Esto como resultado de la militarización en las calles a nivel nacional y el uso de las Fuerzas Armadas en los territorios. En este ámbito, por la emergencia sanitaria, y otras causas y circunstancias, los derechos laborales y educativos igualmente fueron rigurosamente perjudicados por las prohibiciones atribuidas.

En este contexto, los elementos legales están planteados para ser utilizados en apoyo de un mandato, bajo aspectos de respeto al orden jurídico sin arbitrariedades a los pobladores y las entidades estatales, aunque en la práctica no todo siempre es real, ya que,

en diversos casos, las legislaciones y normativas satisfacen la necesidad de amparar a la nación de crímenes, corrupción y condiciones que merecen gestiones legales que reconozcan restaurar la continuidad legal de Estado. En este sentido, (Laise & Manzo-Ugas, 2021) alegan que:

En la medida en la cual el poder se ejerza sin límites, las máximas de la experiencia revelan frecuentemente que se producirán abusos y extralimitaciones. Esto ha derivado en prácticas constitucionales que se podrían calificar como ejemplos de constitucionalismo abusivo; esto es, el fenómeno cada vez más extendido por el cual se emplean mecanismos de cambio constitucional, ya sea que, éstos se canalicen por vías formales o bien informales, con el fin de socavar al orden democrático.

A la vez, un estado de excepción o estado de emergencia, cuando un escenario en el que necesita restringir los derechos fundamentales plasmadas en la carta constitucional, resulta imperioso por difíciles incidentes de crímenes, desastres naturales, o en muchos casos situaciones de escases como la crisis energética que ha sufrido el país, donde la medida sirvió para garantizar la seguridad de infraestructuras energéticas y movilizar los recursos necesarios para tratar la situación.

Por otro lado, estos estados de excepción actúan de forma que deben garantizar ciertos derechos fundamentales de los seres humanos, la sociedad debe obtener la seguridad jurídica que sus derechos serán respetados, y “estos son regulaos en primera instancia por las cortes de derechos humanos a nivel internacional, y en lo jurídico por las Cortes constitucionales o sus equivalentes en cada país o región” (Carrascosa, 2020). A

continuación, en la respectiva tabla se puede observar el funcionamiento de los estados de excepción en Latinoamérica.

Tabla 4. Funcionamiento de los estados de excepción en Latinoamérica.

| ¿Necesitan ser solicitados por el Organismo Ejecutivo? | |
|---|--|
| SI | NO |
| <p>NO</p> | <p>¿El Presidente debe presentarlos junto al Consejo de Ministro?</p> <p>Ninguno de los países mencionados puede decretar un estado de excepción sin la previa solicitud del Organismo Ejecutivo.</p> |
| <p>En Argentina, Chile, República Dominicana, Uruguay y El Salvador, el Presidente puede por sí mismo decretar los estados de excepción.</p> | <p>SI</p> |
| | <p>Guatemala: Los estados de calamidad, prevención, alarma y guerra son decretadas por el Presidente en Consejo de Ministros.</p> <p>Colombia: Los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia deben ser decretados por el Presidente en Consejo de Ministros.</p> |

| | |
|---|---|
| | México: El estado de excepción debe ser decretado por el Presidente en Consejo de Ministros. |
| ¿Necesitan ser aprobados por el Organismo Legislativo? | |
| SI | NO |
| <p>En Guatemala, Argentina, México, República Dominicana, Uruguay y El Salvador, el Congreso/Senado debe aprobar todos los estados de estados de excepción.</p> <p>Colombia: Los estados de guerra exterior y emergencia deben ser aprobados por el Senado.</p> <p>Chile: Se necesita aprobación en el estado de asamblea y estado de sitio.</p> | <p>Algunos países no necesitan la aprobación del congreso para decretar un estado de excepción, sin embargo, si lo necesitan para prorrogarlos.</p> <p>Colombia: El estado de conmoción interior sólo necesita aprobación si se prorroga por más de 60 días.</p> <p>Chile: En el estado de emergencia únicamente se necesita aprobación si se prorroga por más de 15 días. Por otro lado, el estado de catástrofe no necesita aprobación, pero puede ser suspendido por el Congreso si supera los 180 días.</p> |

Fuente: (Carrascosa, 2020)

De la ilustración, se puede constatar que al igual que el Estado ecuatoriano, hay algunos países no que necesitan la aprobación de la Asamblea para decretar un estado de excepción, a diferencia de otros países latinos que, si requieren de tal aprobación para

aplicar la medida, como Guatemala, Argentina, México, República Dominicana, Uruguay y El Salvador, salvo ciertas excepciones planteadas; por ende, así deban obligatoriamente tener una aprobación legislativa el control de un ente regulador siempre debe primar para salvaguardar lo expuesto en la medida y los derechos involucrados.

Discusión

Las garantías tienen como objetivo principal el respeto de la norma constitucional y tratados internacionales de derechos humanos, los cuales son elementos esenciales que se determinan en nuestra carta magna, que están reguladas para el cumplimiento y protección de los derechos fundamentales. Pues, proporciona a la sociedad con el fin de evitar la vulneración de estos derechos y en su caso, adquirir la reparación debida cuando se han perjudicado, exigir el respeto efectivo de los derechos y ejercer protección cuando exista omisión del poder ejecutivo. Es imperioso establecer que cualquier decreto debe tener concordancia y compatibilidad con la normativa interna e internacional, para que el respeto a los derechos fundamentales sea fortalecido en circunstancias de emergencia como las que vivimos en la actualidad con el tema de la inseguridad. Es decir que, todas las facultades públicas, tienen la obligación de adecuar sus atribuciones a la norma, tal y como lo expresa el artículo 226 de la Constitución.

La situación de estado de excepción, donde las facultades del presidente se configuran concretadas, es cuando más se requiere la presencia de las garantías como forma de limitar el poder y evitar que de manera arbitraria se vulneren derechos fundamentales. De lo cual, es pertinente desarrollar un equilibrio apropiado entre la importancia de resguardar a la población durante circunstancias graves y la protección de los derechos fundamentales.

El estado de excepción y los derechos fundamentales, es evidente su relación e importancia, especialmente en el contexto del país que ha enfrentado dificultades sociales, políticas y de seguridad; este tipo de decretos, como se ha mencionado, involucra la suspensión o limitación temporal de varios derechos, teniendo como resultado tensiones entre la necesidad de restituir el orden público y la protección de los derechos humanos.

En el último año, se ha evidenciado que los estados de excepción han sido aplicados por causas de calamidad pública, grave conmoción interna y conflicto armado interno; por las diversas situaciones que se han originado en el país, la principal ha sido el incremento de la inseguridad por la gran presencia de grupos delictivos que tiene en zozobra a la población, además, de la crisis energética que golpeó a la sociedad, donde se limitaron varios derechos, entre ellos, el derecho a la libertad de reunión, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, de las cuales la medida fue ampliada por más de sesenta días, para seguir resolviendo la problemática, sin analizar más allá la necesidad suficiente de esta medida o implementar otro mecanismo que pudiera considerarse más eficiente.

Dentro de los decretos presidenciales estudiados, se le otorga la facultad a la fuerza militar y policial a actuar plenamente en el contexto de excepción, pudiendo ocurrir arbitrariedades por el hecho de ejercer acciones libremente que pudieren vulnerar no sólo los derechos que fueron suspendidos, sino otros reconocidos en la Constitución.

Como ejemplo, se pudieron observar ciertas arbitrariedades en la expedición del Decreto 1181 del 2022 que surgió durante las protestas y tensiones originados por las reformas económicas y el aumento del combustible, conllevó a platear varias medidas en el contexto de los disturbios políticos y sociales, en torno al equilibrio de la seguridad del

Estado y los derechos. A continuación, se planteará los principales derechos que se han visto afectados durante un estado de excepción:

1. Derecho a la libre circulación y a la reunión: por lo general, este derecho se ve mayormente restringido dentro de este tipo de decretos, ya que, se restringe el tránsito, específicamente en los lugares o ciudades de mayor riesgo, lo que puede contraer inconvenientes cuando las restricciones no son convenientes y afligen a la población que no está involucrada en la causa.

Por ello, el principio de proporcionalidad es imprescindible para que la libre circulación no sea limitada de manera general, y al contrario, sólo en zonas que así lo motiven o justifiquen, debiendo existir supervisión judicial por parte de la Corte Constitucional, para que estas restricciones sean oportunas y necesarias.

2. Derecho a la seguridad jurídica: en la duración de la medida de excepción, pueden suspenderse garantías procesales, entre éstas, derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia y detenciones arbitrarias sin ningún justificativo legal que lo sustente, contraviniendo lo determinado en la Constitución. Si bien, se comprende la adopción de mecanismos esenciales, pero por ningún motivo es aceptable desistir al amparo judicial de los derechos.
3. Derecho a la vida privada y a la familia: la interposición de las comunidades y la vigilancia de la población en ciertos lugares, puede implicar vulneración a este derecho protegido constitucional e internacionalmente, es decir, cualquier medida que involucre limitar la privacidad para lograr el objetivo de la medida, es necesario la revisión judicial imparcial e independiente en protección del principio de proporcionalidad.

4. Derecho a la educación y trabajo: dentro de la mayoría de los estados de excepción, el hecho de limitar la movilidad de las personas y demás medidas restrictivas, afecta a la educación, pues, ejercer las actividades educativas se limitan, así como ejercer las funciones laborables, principalmente a negocios y emprendimientos que subsisten día a día, por lo tanto, a pesar del que el Estado faculta adoptar medidas, éstas deben garantizar el derecho a través de mecanismos alternativos.

Principalmente, la utilización del estado de excepción implica que la figura constitucional de proporcionalidad esté inmersa en todas las medidas expedidas, ya que, la misma carta magna determina que éstas deben ser necesarias y proporcionales a la situación que cursa el Estado, además de ser temporales y no extender su duración de manera excesiva que traiga como resultado la vulneración de los derechos puestos en mención.

El organismo de control como es la Corte Constitucional, interviene de forma clave e importante, pues, la revisión de la constitucionalidad de los decretos de estado de excepción debe de ir acorde a lo que regula la Constitución. Ya que, como indica (Calderón, 2021) “a pesar de la facultad discrecional del presidente para decretar este tipo de medidas, es necesario que el sistema judicial revise si las decisiones adoptadas no afectan indebidamente los derechos fundamentales”.

A nivel internacional, Ecuador es parte de diversos tratados de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Las organizaciones internacionales y los mecanismos de derechos humanos tienen un rol de vigilancia y monitoreo para asegurar que los derechos de la población no sean violados bajo el pretexto de una situación de emergencia (Carranza, 2022).

Entonces, para (Laise & Manzo-Ugas, 2021) mencionan que, “cuando se hace referencia a los estados de excepción es necesario abordar tres aspectos estrechamente interrelacionados: 1) la razón que origina el estado de excepción, 2) su desarrollo, 3) sus consecuencias sobre el sistema constitucional globalmente considerado”. Es así que, nace desde cualquier perspectiva, primero que la medida realmente sea necesaria y justificada, ya que, se han abordado otras alternativas que no aportaron a mitigar tal situación; y, en la medida de lo posible no exista el respeto de las garantías y evite limitar o restringir los derechos que están regulados, protegidos y reconocidos en la norma constitucional.

Conclusión

Para finalizar el presente análisis, es pertinente establecer que, la figura jurídica conocida como estado de excepción, tiene la finalidad concreta de salvaguardar a todo el territorio nacional o parte de él, ante situaciones de peligro o gravedad, donde el Presidente de la República es el facultado constitucionalmente para decretar esta medida, siguiendo los lineamientos de la Constitución y las demás leyes internas, que regulan este tema.

Es imprescindible destacar que, al aplicar la medida del estado de excepción, es obligación estatal el respeto, cumplimiento y protección de las garantías y derechos fundamentales, exceptuando justificadamente los derechos que determinan la carta magna que pueden ser limitados o suspendidos, siendo estrictamente el derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información; facultad que no puede ser abusada por el ejecutivo y mitigar en gran medida su vulneración.

Además, es importante cumplir con los requisitos, como las causas, pues sólo se puede decretar la medida en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; el procedimiento, el cual deber ser notificado a la Asamblea Nacional, Corte Constitucional y organismos internacionales, para que sea aceptado o revocado, cuando las causas no sean debidamente justificadas; la vigencia y duración, misma que durará sesenta días y podrá ser renovada por treinta días más. Por ende, la Corte Constitucional como órgano de control de la Constitución, es la facultada de intervenir y vigilar el decreto de estado de excepción para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, caso contrario podrá declarar su inconstitucionalidad, en base al respeto del principio de separación y equilibrio de funciones estatales.

Consecuentemente, en el transcurso del tiempo en el Estado ecuatoriano se han aplicado muchos estados de excepción por diversas circunstancias que se han presentado, como por ejemplo la emergencia sanitaria del COVID y actualmente por la inseguridad ciudadana y por la crisis energética que ha sufrido el país, han sido las principales situaciones que últimamente han llevado a tomar esta medida, limitando ciertos derechos de los que plantea la carta fundamental; sin embargo la vulneración de garantías y estos derechos se han visto quebrantados por el abuso de la fuerza policial o del poder ejecutivo, ignorando lo que establece la normativa, sin dejar a un lado la controversia que ha causado por involucrar otros derechos, como el del trabajo durante un estado de excepción.

Sin duda, el estado de excepción es un mecanismo de derecho, cuya aplicación no obstaculiza las funciones del Estado, sino que ayuda a estabilizar y reforzar las facultades en situaciones complejas, sin precisar que podría darse una inadecuada implementación,

vulnerando derechos y libertades más allá de lo que la carta magna lo permite; por ello, es imprescindible que la norma que regula este elemento debe ser aplicado e interpretado de manera estricta y eficaz, favoreciendo en lo más posible el cumplimiento del estado de derecho.

Es así que, los derechos que se limitan o suspenden en un decreto de estado de excepción, deben ser precisados con claridad, en observancia a la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; así mismo, al determinar las causas que originan la medida, lo apropiado sería exponer la evidencia y justificación de declaratoria, siendo un hecho extraordinario que no puede ser superado por un mecanismo ordinario, sino por esta herramienta jurídico constitucional y garantista.

Por ello, los ecuatorianos en los últimos tiempos hemos vivido muy de cerca estas declaratorias, que se ha convertido en normalidad para la sociedad, lo que significa un tema importante de estudiar y analizar objetivamente cada uno de sus elementos, los casos por los cuales se han aplicado, la normativa que la regulariza y los organismos facultados para aplicarla o revocarla.

Referencias

- (OEA), C. A. (1978). Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. 1949, C. d. (s.f.). Protocolo Adicional I de 1977.
- Aguirre, V. (2021). La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Americanos, O. d. (2019). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Bernal, D., & Sandoval, J. (2023). Alcance y Limitación del Estado de Conmoción Interior. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Bobbio, N. (2002). Diccionario de política. México.
- Calderón, J. E. (2021). Balances Constitucionales - Edición 2021. *UTMACH*.

- Carbonell, M. (2022). Diccionario de Derecho Constitucional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Carranza, S. J. (2022). Los derechos fundamentales en la Constitución de la República del Ecuador 2008: Fundamentos dogmáticos, sociales y jurídicos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(3), 124-132.
- Carrascosa, M. (2020). Estados de excepción en América Latina. Una revisión de la imitación de derechos durante la COVID-19. Asociación de Investigación y Estudios Sociales.
- Castillo, S. L., Álvarez, J. C., Ávila, D. A., & Zurita, C. I. (2020). La Desnaturalización de los Estados de Excepción. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 353-372.
doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.578>
- Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constituyente, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador CRE. Montecristi: Lexis S.A.
- Crespo, G. C., & Jaén, C. E. (2020). Las garantías constitucionales durante el estado de excepción. *Polo de Conocimiento*, 1134-1159.
- Dávalos, M. (2008). States of Exception: Necessary evil or misused tool? In R. En Á. Santamaría, *Neoconstitucionalismo y Sociedad* (págs. 123-159). Quito: Ministry of Justice and Human Rights.
- Definición de la Agresión, Art. 1 de la Resolución 3314 (XXIX) (Asamblea General de las Naciones Unidas 20 de enero de 2012).
- Delgado, R. M. (2015). El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Despouy, L. (2019). Los derechos humanos y los estados de excepción. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Despouy, L. (2023). Los derechos humanos y los estados de excepción. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Díaz, J. A., Torres, Y. L., Salazar, O. L., & Delgado, M. F. (2019). Estudio de la casuística de las declaratorias de los estados de excepción y su relación con la norma constitucional y los instrumentos internacionales de los que el Ecuador es parte. *Uniandes EPISTEME*, 6(Especial), 1056-1072.
- Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional 17 de julio de 1998).
- Estrella, C. (2022). El Estado de excepción en Ecuador. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- francesa, A. C. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

- Fuentes, C. B. (2023). Nueva Justicia Constitucional (Vol. I). Quito, Pichincha: Jurídica del Ecuador Miguel Trujillo.
- González, M. (2021). Problemas o errores jurídicos en la aplicación del estado de excepción conforme a la constitución vigente de 2008. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Gozáini, O. A. (2019). Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Häberle, P. (2016). Los derechos fundamentales en la constitución. En *Die Verfassung von Ecuador*. Duncker y Humblot.
- Heller, H. (2022). Teoría del Estado. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hernández, A. M. (2023). Las Emergencias y el Orden Constitucional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Jellinek, G. (2000). Teoría General de Estado. Buenos Aires.
- Laise, L. D., & Manzo-Ugas, G. (2021). Constitucionalismo abusivo y el estado de excepción en Venezuela. Consideraciones sobre el fortalecimiento del acceso a la justicia como garantía institucional. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
- Levi, D. (2023). La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. Buenos Aires: La Ley.
- Manuel, A. (2022). Constitución y Control del Poder, Introducción a una Teoría Constitucional. México: UNAM.
- Martín, A. M. (2020). Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario. España: Ediciones Universidad Salamanca.
- Meléndez, C., & Moncagatta, P. (2016). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. *Revista de Ciencia Política*, 37(2), 433-447.
- Meléndez, F. (2023). Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid: Facultad de Derecho Universidad Complutense.
- Melo, R. (2012). El Estado de Excepción en el Ecuador y su relación con el Estado de Derecho. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Moreno, D. Y. (2024). Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá.
- Muirragui, M. D. (2021). Estados de Excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- N° 0006-12-EE, Dictamen N° 001-13-DEE-CC (Corte Constitucional del Ecuador 04 de septiembre de 2013).
- Nacional, A. (2009). Ley de Seguridad Pública y del Estado . Quito: Lexis.

- Nacional, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)*. Quito: Lexis.
- Ossorio, M. (2021). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pulido, C. B. (2022). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ríos, L. (2023). *Defensa Judicial de los Derechos Humanos en los Estados de Excepción*. Santiago: Estudios Constitucionales.
- Sáenz, L. F. (2024). *La regulación de los estados de excepción*. Uruguay: Konrad –Adenauer-Stiftung.
- Santamaría, R. Á. (2020). *Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina*. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*
- Segado, F. F. (2023). *La Constitucionalización de la defensa extraordinaria del Estado*. *Revista española de derecho constitucional*, 229.
- Sentencia N° 0003-09-SEE-CC, Caso N° 0003-09-EE y 0004-09-EE acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 03 de septiembre de 2009).
- Trujillo, J. C. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Valadés, D. (2020). *Causas legales de los estados de excepción en América Latina*. México D.F.: UNAM.